

Intervención del diputado Jesús Parra García, con la iniciativa de decreto por el que modifica la denominación del Capítulo del Título Sexto. se reforman los artículos 87. 88. 89. 90, 91. 92. 93. 94 y se adicionan artículos 94 Bis y 94 Ter a la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “k” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Parra García, hasta por 10 minutos.

El diputado Jesús Parra García:

Con su venia, señor presidente de la Mesa Directiva y demás integrantes.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas.

Medios de comunicación aquí presentes.

Personas que nos siguen en redes sociales.

Comparezco ante esta Tribuna con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 con el propósito de presentar la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Sexto, se reforman los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 y se adicionan los artículos 94 Bis y 94 Ter de la Ley número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero que tiene como propósito fundamental crear y fortalecer un sistema de quejas, denuncias e inconformidades para programas sociales, con reglas claras de

accesibilidad, registro con folio, plazos y canalización buscando garantizar respuestas fundadas y proteger contra represalias reforzando la tutela efectiva de derechos sociales y la transparencia en el uso de los recursos del bienestar.

Cuando un programa social funciona con legalidad y transparencia y sentido humano, el estado honra su palabra y dignifica a las personas pero cuando ese programa es dirigido por la opacidad, la arbitrariedad, la indiferencia o el abuso entonces no sólo falla una oficina pública, se lastima la confianza ciudadana, se humilla a quien más necesita respaldo institucional y se traiciona el sentido ético del servicio público.

No podemos aceptar que en una madre de familia, un adulto mayor, una persona con discapacidad, una mujer indígena, un jornalero, un joven en pobreza o cualquier beneficiaria o beneficiario del bienestar quede atrapado en el silencio administrativo, en la ventanilla cerrada, en el maltrato o en la amenaza velada o en la cancelación injusta de un apoyo sin

tener una vía clara, pronta y efectiva para defenderse.

Precisamente por eso la iniciativa propone sustituir el esquema limitado de denuncia popular por un sistema más amplio, más claro y más de garantía, esta propuesta establece reglas de accesibilidad real, permite presentar quejas, denuncias e inconformidades por diversas vías, ordena el registro con folio único de seguimiento, fija bases de transabilidad y fortalece la canalización de la autoridad competente.

Exige respuestas fundadas, motivadas completas y congruente y protege expresamente contra represalias a quien denuncien de buena fe irregularidades en los programas sociales, legislar, legislar en materia de bienestar no es repartir palabras es construir confianza pública y construir confianzas públicas, exige controles, procedimientos, rendición de cuentas y profundo respeto a la dignidad humana, ese es el espíritu de esta iniciativa, convertir la política social en un espacio de derechos y no de subordinación de

ciudadanía y no de clientela la legalidad y no de privilegios.

El Grupo Parlamentario a que pertenezco al Partido Revolucionario Institucional, no tiene ninguna duda, no tiene ninguna en el sentido que los programas sociales deben de servir a la gente y no servirse de la gente, para que el bienestar tenga rostro humano, cauce jurídico y vigilancia democrática.

Es cuanto, señor presidente.

Versión Íntegra

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
PRESENTES**

El suscrito **Diputado Jesús Parra García**, integrante del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Sexto; se reforman los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 y se adicionan los artículos 94 bis y 94 ter de la Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero**, que tiene como **propósito** crear y fortalecer un Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades para Programas Sociales de la Ley, con reglas claras de accesibilidad, registro con folio, plazos y canalización, buscando garantizar respuestas fundadas y proteger contra represalias, reforzando la tutela efectiva de derechos sociales y la transparencia en el uso de los recursos del bienestar, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los programas sociales son instrumentos fundamentales de la acción pública encaminados a atender necesidades colectivas, reducir desigualdades estructurales y garantizar el acceso progresivo a derechos de carácter social. Su adecuada operación no sólo exige suficiencia presupuestal y diseño técnico, sino también mecanismos eficaces de control, seguimiento y corrección, a fin de evitar desviaciones, arbitrariedades o afectaciones indebidas a las personas destinatarias de dichos programas.

Cuando un programa social funciona correctamente, el Estado se acerca a la ciudadanía, corrige desventajas estructurales y permite que personas, familias y comunidades accedan a mejores condiciones de vida. Sin embargo, cuando su ejecución se desarrolla de manera deficiente, discrecional, opaca o condicionada, no sólo se compromete la eficacia del gasto público, sino que también pueden lesionarse derechos sociales, el principio de igualdad y la confianza

legítima de la población respecto de las instituciones públicas.

La política social se dirige, de manera especial, a personas que se encuentran en condiciones de pobreza, marginación, rezago, discapacidad, abandono, emergencia, carencia alimentaria, falta de acceso a servicios básicos, desempleo, violencia, edad avanzada o vulnerabilidad social. En ese contexto, la relación entre la autoridad encargada de operar un programa y la persona solicitante o beneficiaria suele estar marcada por una evidente asimetría, lo que obliga al legislador a prever salvaguardas reforzadas para asegurar que toda afectación, irregularidad o abuso pueda ser reclamada de forma accesible, pronta y eficaz.

No es suficiente reconocer formalmente el acceso a programas sociales. Resulta igualmente indispensable garantizar que las personas cuenten con vías claras para formular quejas, denuncias e inconformidades cuando se enfrenten a retrasos injustificados, negativas indebidas, suspensión o

cancelación arbitraria de apoyos, errores de padrón, maltrato, actos de discriminación, uso político o electoral de los beneficios, condicionamientos, desvío de recursos o cualquier otra irregularidad vinculada con la operación de los programas sociales.

En un Estado democrático y social de derecho, la política de bienestar debe sujetarse a principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficiencia, honradez, igualdad, no discriminación, debida diligencia y rendición de cuentas. Tales principios deben traducirse en procedimientos institucionales efectivos, accesibles y verificables, que permitan a la ciudadanía no sólo denunciar irregularidades, sino también conocer el estado de sus asuntos, recibir respuestas fundadas y motivadas, y tener la certeza de que sus manifestaciones serán canalizadas a la autoridad competente cuando la naturaleza del caso así lo exija.

Actualmente, la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero contempla un esquema de “denuncia

popular”, el cual constituye una base normativa relevante al reconocer la posibilidad de que la ciudadanía haga del conocimiento de la autoridad actos u omisiones contrarios a la ley. No obstante, la regulación vigente resulta insuficiente para atender de manera integral las exigencias actuales de trazabilidad institucional, protección contra represalias, accesibilidad reforzada, protección de datos personales, coordinación interinstitucional y tutela efectiva de derechos.

Por ello, la presente iniciativa mantiene el propósito central de **sustituir el esquema limitado de denuncia popular por un verdadero Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades de Programas Sociales, pero fortalece su diseño normativo para cerrar posibles vacíos interpretativos y consolidar su armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en materia de desarrollo social, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción, protección**

de datos personales y demás disposiciones aplicables.

En esa lógica, se propone precisar en el artículo 87 que el derecho a presentar quejas, denuncias e inconformidades se reconoce sin perjuicio de otros medios de defensa previstos en la Constitución, las leyes generales y demás disposiciones aplicables, con lo cual se evita cualquier lectura restrictiva que pudiera entender este sistema como vía exclusiva o sustitutiva de otros mecanismos administrativos o jurisdiccionales de protección. Asimismo, se sustituye la expresión “legislación penal que corresponda” por una fórmula técnicamente más precisa, a fin de dejar claro que la ley local no crea procedimientos penales propios, sino que remite a las disposiciones penales aplicables para la investigación y sanción de conductas posiblemente delictivas.

De igual manera, se robustece el catálogo de principios rectores al incorporar expresamente la igualdad y la no discriminación, junto con la perspectiva de derechos humanos,

atendiendo a que los programas sociales inciden de manera particular en grupos históricamente discriminados y personas en situación de vulnerabilidad. También se precisa la competencia de la autoridad responsable, señalando expresamente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Guerrero como instancia encargada de establecer, coordinar y administrar el sistema, a fin de evitar ambigüedades interpretativas respecto de la autoridad rectora del mecanismo.

Asimismo, se incorporan ajustes para garantizar que los medios de presentación sean realmente accesibles en contextos de barreras lingüísticas, territoriales y culturales, especialmente tratándose de personas indígenas, afromexicanas, adultas mayores, con discapacidad o que habitan en zonas rurales. Del mismo modo, se faculta a la Secretaría para emitir lineamientos generales de operación, homologación de registros, trazabilidad, canalización y atención diferenciada, con el propósito de evitar dispersión operativa entre dependencias y municipios y fortalecer el funcionamiento uniforme del sistema.

En la parte procedimental, la iniciativa fortalece la definición de inconformidad al dejar a salvo los recursos administrativos o jurisdiccionales previstos en otras disposiciones; mejora el esquema de folio único de seguimiento para que éste permita conocer de manera accesible, clara y oportuna el estado del asunto; e incorpora como elementos mínimos del registro la autoridad responsable del trámite y el estado procesal o administrativo del expediente. De esta forma, se refuerzan la trazabilidad institucional, la rendición de cuentas y la posibilidad real de seguimiento ciudadano.

También se perfeccionan las reglas de revisión y canalización, estableciendo que cuando la autoridad receptora no sea competente, deberá remitir de inmediato el asunto a la autoridad correspondiente y notificar a la persona promovente. Se robustece igualmente la figura de la **denuncia anónima**, conservando su procedencia en casos graves; pero precisando que su atención procederá cuando existan

elementos o indicios razonables que permitan iniciar una verificación preliminar, evitando así márgenes indebidos de discrecionalidad para desechar este tipo de comunicaciones.

En cuanto al derecho de respuesta, se mantiene el plazo de treinta días hábiles, pero se precisa que ésta deberá ser fundada, motivada, completa, accesible y congruente con lo planteado. Además, se incorpora una consecuencia jurídica básica para el incumplimiento de plazos, consistente en la obligación de informar por escrito la causa de la demora, señalar un plazo adicional razonable y dar vista al Órgano Interno de Control cuando el incumplimiento sea reiterado, fortaleciendo con ello la tutela efectiva de derechos y la responsabilidad administrativa de las autoridades involucradas.

Por otra parte, se amplía la protección contra represalias para abarcar no sólo a personas beneficiarias, sino también a solicitantes, familiares, representantes, integrantes de comités de contraloría social, organizaciones civiles o

cualquier tercero que, de buena fe, denuncie irregularidades relacionadas con programas sociales. Además, se precisa que dicha prohibición comprende actos directos e indirectos como exclusión del padrón, retraso deliberado, trato discriminatorio, intimidación, amenazas o filtración indebida de identidad.

Finalmente, se fortalece la regulación relativa a la protección de datos personales y a la publicidad de estadísticas e informes, incorporando una remisión expresa a la legislación de transparencia y protección de datos personales aplicable a sujetos obligados, y señalando que la información pública deberá difundirse de forma agregada, desagregada y anonimizada, evitando cualquier dato que permita identificar directa o indirectamente a personas promoventes, beneficiarias o terceras personas involucradas.

Las modificaciones propuestas no alteran la finalidad esencial de la iniciativa originalmente planteada; por el contrario, la fortalecen, le otorgan mayor

certeza jurídica, reducen riesgos de interpretación restrictiva, amplían la protección de derechos y mejoran las condiciones normativas para que el sistema de quejas, denuncias e inconformidades opere con eficacia, accesibilidad y apego al marco constitucional y convencional vigente; pero sobre todo y sin agraviar a las instituciones públicas, sirva a las personas.

Finalmente, y a efecto de ilustrar con mayor precisión, se inserta un cuadro comparativo donde se incluye el texto vigente del precepto a modificar y el texto planteado por la iniciativa.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
Título Sexto Responsabilidad es y Sanciones Capítulo I Denuncia Popular	Título Sexto Responsabilidades y Sanciones Capítulo I Del Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
Artículo 87. Toda persona u organización podrá presentar una denuncia popular ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión que:	Artículo 87. Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales que ejecuten, administren, coordinen o participen en programas sociales deberán garantizar a toda persona el derecho a presentar quejas, denuncias e inconformidades relacionadas con la planeación, operación, ejecución, entrega, suspensión, cancelación, supervisión,
I. Produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley;	
II. Contravenga sus disposiciones legales, o	
III. Contravenga otros ordenamientos	

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
aplicables que regulen materias relacionadas con el bienestar.	evaluación o uso de los recursos públicos destinados a dichos programas, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en la Constitución
La denuncia popular podrá presentarse por escrito, en formato físico o por medios electrónicos habilitados para tal efecto.	Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones jurídicas aplicables.
	Para tal efecto, deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la legislación electoral aplicable, las disposiciones penales aplicables para la investigación y sanción de conductas posiblemente delictivas, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los mecanismos de queja, denuncia e inconformidad

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	deberán regirse por los principios de legalidad, accesibilidad, imparcialidad, confidencialidad, máxima publicidad, protección de datos personales, debida diligencia, prontitud, trazabilidad, no represalia, perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación.
Artículo 88. La denuncia popular deberá contener:	Artículo 88. La Secretaría de Bienestar del Estado de Guerrero establecerá, coordinará y administrará el
I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que	

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
permitan la identificación del denunciante, y en su caso, de su representante legal; II. Una descripción clara y precisa de los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad, persona física o jurídica responsable, y IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.	Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades de Programas Sociales, como mecanismo institucional para la recepción, registro, seguimiento, canalización y atención de los actos, hechos u omisiones relacionados con irregularidades en los programas sociales. El Sistema deberá permitir la presentación de quejas, denuncias e inconformidades por medios presenciales, escritos, digitales,

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	telefónicos o cualquier otro medio accesible que determine la Secretaría, procurando su disponibilidad para personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas de comunidades rurales, personas en situación de vulnerabilidad, población con dificultades de acceso a tecnologías de la información, así como en contextos de barreras lingüísticas, territoriales y culturales, especialmente

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	tratándose de personas indígenas, afromexicanas o habitantes de zonas rurales. Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales que operen programas sociales deberán habilitar instancias, módulos o canales de atención suficientes para garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía al Sistema previsto en este artículo. La Secretaría emitirá los lineamientos generales de

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	operación, homologación de registros, trazabilidad, canalización y atención diferenciada que resulten necesarios para el funcionamiento uniforme del Sistema.
Artículo 89. La denuncia popular deberá presentarse ante la autoridad competente en la materia correspondiente, la cual será: I. La dependencia estatal o municipal	Artículo 89. Para efectos del presente capítulo, se entenderá por: I. Queja: La manifestación realizada a por cualquier

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
responsable del ámbito relacionado con los derechos o disposiciones presuntamente afectados;	persona respect o de actos, omision es, deficien cias, retrasos , maltrato , falta de informa ción, errores administ rativos o irregular idades operativ as relacion adas con program
II. El Órgano de Control Interno o ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, si los actos denunciados involucran a personas servidoras públicas;	
III. Los organismos autónomos, en caso de violaciones a derechos humanos o	

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
disposiciones bajo su competencia, o IV. Cualquier otra autoridad designada por esta Ley o su reglamento como responsable de recibir y sustanciar las denuncias.	as sociales ;
En caso de que la denuncia sea presentada ante una autoridad que no sea competente, ésta deberá remitirla a la autoridad correspondiente y notificar al denunciante dentro de un plazo de cinco días hábiles.	II. Denuncia: La comunic ación de hechos posible mente constitut ivos de faltas administ rativas, actos de corrupci ón, delitos, uso indebid o de recurso s

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	públicos , condicio namient o político, electoral , religioso , partidist a o persona l, manipul ación de padrone s, desvío de apoyos o cualquie r conduct

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	a sancion able relacion ada con program as sociales ; e III. Inconformidad: El medio mediant e el cual una persona solicitan te o benefici aria manifies ta su desacu erdo respect

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	o de la negativ a, suspens ión, baja, cancela ción, modifica ción, retraso injustific ado, falta de respues ta o afectaci ón relacion ada con el acceso, perman encia o recepci ón de

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	los benefici os de un program a social, sin perjuicio de los recurso s administ rativos o jurisdicc ionales previsto s en otras disposic iones aplicabl es.
Artículo 90. La autoridad competente	Artículo 90. Toda queja, denuncia o inconformidad

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
revisará que la denuncia cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 88 de esta Ley. En caso de incumplimiento, se otorgará un plazo de diez días hábiles para subsanar las deficiencias. De no hacerlo, la denuncia será desechada.	recibida deberá registrarse en el Sistema y generar un folio único de seguimiento, el cual será entregado o comunicado a la persona promovente por el medio que ésta señale, salvo en los casos de denuncia anónima. Dicho folio deberá permitir a la persona promovente conocer el estado de su asunto de manera accesible, clara y oportuna. El registro deberá contener, cuando menos:

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	I. Fecha y hora de recepción; II. Medio por el cual se presentó; III. Programa social relacionado; IV. Dependencia, entidad, organismo o servidor público señalado, en caso de conocerse; V. Descripción de los hechos, actos u omisiones; VI. Tipo de asunto, ya

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	sea queja, denuncia o inconformidad; VII. Autoridad responsable de la atención o canalización ; VIII. Estado procesal o administrativo o del asunto; IX. Determinación o respuesta emitida; y X. Las demás que establezcan los lineamientos correspondi

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	entes. La Secretaría deberá garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información en términos de la legislación aplicable.
Artículo 91. La autoridad sustanciará la denuncia conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas (SIC) del Estado de Guerrero, esta Ley, y de manera supletoria, en la	Artículo 91. La autoridad receptora deberá revisar la queja, denuncia o inconformidad dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de determinar su admisión, prevención,

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
normatividad aplicable, garantizando la investigación y resolución de los hechos denunciados en los plazos previstos.	orientación o canalización a la autoridad competente. Cuando el escrito, manifestación o comunicación carezca de elementos suficientes para su atención, se prevendrá fehacientemente a la persona promovente, por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles, siempre que ello resulte posible conforme a los datos de contacto proporcionados.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	Cuando la autoridad receptora no sea competente para conocer del asunto, deberá remitirlo de inmediato a la autoridad que corresponda y notificar tal circunstancia a la persona promovente, en términos accesibles y por el medio de contacto señalado, sin perjuicio de que, cuando proceda, adopte medidas urgentes de orientación o protección. Cuando los hechos

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	expuestos puedan constituir faltas administrativas, actos de corrupción, delitos o infracciones en materia electoral, la autoridad receptora deberá canalizar el asunto, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, al Órgano Interno de Control, autoridad investigadora, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Ministerio Público, autoridad electoral o instancia competente, según corresponda.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	La canalización no impedirá que la dependencia responsable adopte medidas administrativas inmediatas para corregir irregularidades operativas, proteger derechos de personas beneficiarias o solicitantes, o evitar la continuación de actos contrarios a la correcta ejecución del programa social.
Artículo 92. La resolución deberá determinar la procedencia de la denuncia y establecer las	Artículo 92. Los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la presente Ley serán sancionados en los

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
medidas correctivas, sanciones o acciones necesarias conforme a la normativa aplicable.	términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 93. La autoridad será responsable del cumplimiento de las resoluciones emitidas. Las partes podrán interponer los recursos previstos en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.	Artículo 93. Se deberá garantizar el derecho de toda persona a presentar quejas, denuncias o inconformidades por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños, afecte derechos sociales, vulnere reglas de

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	operación, contravenga disposiciones aplicables a los programas sociales o implique el uso indebido de recursos públicos destinados al desarrollo social.
	Las autoridades deberán emitir respuesta fundada, motivada, completa, accesible y congruente con lo planteado dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la admisión de la queja, o inconformidad,

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	salvo que por la naturaleza del asunto deba darse vista o canalización a otra autoridad competente. En tal caso, se informará a la persona promovente la autoridad a la que fue remitido el asunto, siempre que ello no afecte investigaciones en curso o la confidencialidad legalmente protegida. Cuando no sea posible emitir respuesta dentro del plazo referido en el párrafo

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	anterior, la autoridad deberá informar por escrito a la persona promovente la causa de la demora, señalar un plazo adicional razonable para la atención del asunto y, en caso de incumplimiento reiterado, dar vista al órgano interno de control para los efectos administrativos a que haya lugar, dicho plazo adicional no deberá exceder los noventa días hábiles.
Artículo 94. La persona	Artículo 94. Queda prohibido realizar

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
denunciante podrá interponer los medios de impugnación previstos en la normatividad aplicable en caso de inconformidad con las resoluciones emitidas por la autoridad competente, a fin de garantizar la revisión y protección de sus derechos.	cualquier acto de represalia, intimidación, amenaza, condicionamiento, exclusión, suspensión, baja, retraso injustificado, trato discriminatorio, filtración indebida de identidad o cualquier otra afectación directa o indirecta en perjuicio de las personas que presenten quejas, denuncias o inconformidades relacionadas con programas sociales. La protección prevista en el

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	presente artículo comprende a personas beneficiarias, solicitantes, familiares, representantes, integrantes de comités de contraloría social, organizaciones civiles y cualquier tercero que, de buena fe, haga del conocimiento de la autoridad hechos u omisiones relacionados con irregularidades en programas sociales. Cuando la persona promovente sea beneficiaria o solicitante de un

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	programa social, la presentación de una queja, denuncia o inconformidad no podrá ser utilizada como causa para negar, suspender, condicionar o cancelar el apoyo correspondiente. La autoridad que tenga conocimiento de posibles represalias deberá adoptar medidas inmediatas para proteger los derechos de la persona afectada y, en su caso, dar vista al órgano interno de control o autoridad competente.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
ADICIONES.	
SIN CORRELATIVO.	Artículo 94 Bis. La queja, denuncia o inconformidad podrá presentarse por cualquier persona, de manera individual o colectiva, ante las instancias competentes, ante la Secretaría, ante la dependencia o entidad responsable del programa social, ante el superior jerárquico del probable infractor, ante la contraloría social respectiva o por medio del Sistema previsto en el presente capítulo.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	El escrito, comunicación o manifestación deberá contener, cuando sea posible: I. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico u otro medio de contacto de la persona promovente y, en su caso, de su representante legal; II. La manifestac

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	ión circunstan ciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos, los de un tercero o el correcto funcionami ento de un programa social; III. El nombre del programa social relacionad o, si se conoce; IV. Los datos que

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	permitan identificar a la dependencia, entidad, organismo, autoridad o servidor público señalado, si se conocen; V. Las pruebas, documentos, fotografías, mensajes, testimonios o cualquier otro elemento que se ofrezca, en caso de

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	contar con ellos; y VI. La demás información que la persona promovente estime conveniente. La falta de alguno de los requisitos anteriores no será motivo para desechar de plano la queja, denuncia o inconformidad, cuando de los hechos narrados sea posible advertir elementos mínimos para su orientación, atención o canalización.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 94 Ter. Las denuncias podrán presentarse de manera anónima cuando se refieran a posibles actos de corrupción, desvío de recursos, condicionamiento político, electoral, religioso, partidista o personal, manipulación de padrones, uso indebido de datos personales, entrega irregular de apoyos, coacción, amenazas o cualquier otra conducta grave relacionada con programas sociales.

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	En estos casos, la autoridad receptora deberá registrar la denuncia, analizar los hechos expuestos y, cuando existan elementos o indicios razonables que permitan iniciar una verificación preliminar, realizar las actuaciones de orientación, verificación o canalización que correspondan. La Secretaría deberá publicar trimestralmente, en su sitio electrónico oficial y en formato de datos abiertos, estadísticas sobre

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	las quejas, denuncias e inconformidades recibidas, admitidas, canalizadas, concluidas y pendientes, desagregadas por programa social, municipio, tipo de irregularidad y autoridad responsable de la atención, en términos agregados, desagregados y anonimizados, protegiendo en todo momento los datos personales, la identidad de las personas promoventes, beneficiarias o

Ley No. 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero.	
Texto Vigente.	Texto Propuesto.
	terceras personas involucradas, así como la información legalmente reservada, de conformidad con la legislación de transparencia y protección de datos personales aplicable a los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I, DEL TITULO SEXTO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 Y SE

**ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS
Y 94 TER A LA LEY NÚMERO 026
PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Sexto, y se reforman los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Título Sexto
Responsabilidades y Sanciones
Capítulo I
Del Sistema de Quejas,
Denuncias e Inconformidades

Artículo 87. Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales que ejecuten, administren, coordinen o participen en programas sociales deberán garantizar a toda persona el derecho a presentar quejas, denuncias e inconformidades relacionadas con la planeación, operación, ejecución, entrega, suspensión, cancelación, supervisión, evaluación o uso de los recursos

públicos destinados a dichos programas, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal efecto, deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la legislación electoral aplicable, las disposiciones penales aplicables para la investigación y sanción de conductas posiblemente delictivas, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los mecanismos de queja, denuncia e inconformidad deberán regirse por los principios de legalidad, accesibilidad, imparcialidad, confidencialidad, máxima publicidad, protección de datos personales, debida diligencia, prontitud, trazabilidad, no represalia, perspectiva

de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Artículo 88. La Secretaría de Bienestar del Estado de Guerrero establecerá, coordinará y administrará el Sistema de Quejas, Denuncias e Inconformidades de Programas Sociales, como mecanismo institucional para la recepción, registro, seguimiento, canalización y atención de los actos, hechos u omisiones relacionados con irregularidades en los programas sociales.

El Sistema deberá permitir la presentación de quejas, denuncias e inconformidades por medios presenciales, escritos, digitales, telefónicos o cualquier otro medio accesible que determine la Secretaría, procurando su disponibilidad para personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas de comunidades rurales, personas en situación de vulnerabilidad, población con dificultades de acceso a tecnologías de la información, así como en contextos de barreras lingüísticas, territoriales y culturales, especialmente

tratándose de personas indígenas, afroamericanas o habitantes de zonas rurales.

Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales que operen programas sociales deberán habilitar instancias, módulos o canales de atención suficientes para garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía al Sistema previsto en este artículo. La Secretaría emitirá los lineamientos generales de operación, homologación de registros, trazabilidad, canalización y atención diferenciada que resulten necesarios para el funcionamiento uniforme del Sistema.

Artículo 89. Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

I. Queja: La manifestación realizada por cualquier persona respecto de actos, omisiones, deficiencias, retrasos, maltrato, falta de información, errores administrativos o irregularidades operativas

relacionadas con programas sociales;

II. Denuncia: La comunicación de hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, actos de corrupción, delitos, uso indebido de recursos públicos, condicionamiento político, electoral, religioso, partidista o personal, manipulación de padrones, desvío de apoyos o cualquier conducta sancionable relacionada con programas sociales; e

III. Inconformidad: El medio mediante el cual una persona solicitante o beneficiaria manifiesta su desacuerdo respecto de la negativa, suspensión, baja, cancelación, modificación, retraso injustificado, falta de respuesta o afectación relacionada con el acceso, permanencia o recepción de los beneficios de un

programa social, sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales previstos en otras disposiciones aplicables.

Artículo 90. Toda queja, denuncia o inconformidad recibida deberá registrarse en el Sistema y generar un folio único de seguimiento, el cual será entregado o comunicado a la persona promovente por el medio que ésta señale, salvo en los casos de denuncia anónima. Dicho folio deberá permitir a la persona promovente conocer el estado de su asunto de manera accesible, clara y oportuna.

El registro deberá contener, cuando menos:

- I. Fecha y hora de recepción;
- II. Medio por el cual se presentó;
- III. Programa social relacionado;
- IV. Dependencia, entidad, organismo o servidor público señalado, en caso de conocerse;
- V. Descripción de los hechos, actos u omisiones;

- VI. Tipo de asunto, ya sea queja, denuncia o inconformidad;
- VII. Autoridad responsable de la atención o canalización;
- VIII. Estado procesal o administrativo del asunto;
- IX. Determinación o respuesta emitida; y
- X. Las demás que establezcan los lineamientos correspondientes.

La Secretaría deberá garantizar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información en términos de la legislación aplicable.

Artículo 91. La autoridad receptora deberá revisar la queja, denuncia o inconformidad dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de determinar su admisión, prevención, orientación o canalización a la autoridad competente.

Cuando el escrito, manifestación o comunicación carezca de elementos suficientes para su atención, se prevendrá fehacientemente a la persona promovente, por una sola

oportunidad, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles, siempre que ello resulte posible conforme a los datos de contacto proporcionados.

Cuando la autoridad receptora no sea competente para conocer del asunto, deberá remitirlo de inmediato a la autoridad que corresponda y notificar tal circunstancia a la persona promovente, en términos accesibles y por el medio de contacto señalado, sin perjuicio de que, cuando proceda, adopte medidas urgentes de orientación o protección.

Cuando los hechos expuestos puedan constituir faltas administrativas, actos de corrupción, delitos o infracciones en materia electoral, la autoridad receptora deberá canalizar el asunto, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, al Órgano Interno de Control, autoridad investigadora, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Ministerio Público, autoridad electoral o instancia competente, según corresponda.

La canalización no impedirá que la dependencia responsable adopte

medidas administrativas inmediatas para corregir irregularidades operativas, proteger derechos de personas beneficiarias o solicitantes, o evitar la continuación de actos contrarios a la correcta ejecución del programa social.

Artículo 92. Los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la presente Ley serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. Se deberá garantizar el derecho de toda persona a presentar quejas, denuncias o inconformidades por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños, afecte derechos sociales, vulnere reglas de operación, contravenga disposiciones aplicables a los programas sociales o implique el uso indebido de recursos públicos destinados al desarrollo social.

Las autoridades deberán emitir respuesta fundada, motivada, completa, accesible y congruente con lo planteado

dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la admisión de la queja, denuncia o inconformidad, salvo que por la naturaleza del asunto deba darse vista o canalización a otra autoridad competente.

En tal caso, se informará a la persona promovente la autoridad a la que fue remitido el asunto, siempre que ello no afecte investigaciones en curso o la confidencialidad legalmente protegida.

Cuando no sea posible emitir respuesta dentro del plazo referido en el párrafo anterior, la autoridad deberá informar por escrito a la persona promovente la causa de la demora, señalar un plazo adicional razonable para la atención del asunto y, en caso de incumplimiento reiterado, dar vista al órgano interno de control para los efectos administrativos a que haya lugar, dicho plazo adicional no deberá exceder los noventa días hábiles.

Artículo 94. Queda prohibido realizar cualquier acto de represalia, intimidación, amenaza,

condicionamiento, exclusión, suspensión, baja, retraso injustificado, trato discriminatorio, filtración indebida de identidad o cualquier otra afectación directa o indirecta en perjuicio de las personas que presenten quejas, denuncias o inconformidades relacionadas con programas sociales.

La protección prevista en el presente artículo comprende a personas beneficiarias, solicitantes, familiares, representantes, integrantes de comités de contraloría social, organizaciones civiles y cualquier tercero que, de buena fe, haga del conocimiento de la autoridad hechos u omisiones relacionados con irregularidades en programas sociales.

Cuando la persona promovente sea beneficiaria o solicitante de un programa social, la presentación de una queja, denuncia o inconformidad no podrá ser utilizada como causa para negar, suspender, condicionar o cancelar el apoyo correspondiente. La autoridad que tenga conocimiento de posibles represalias deberá adoptar medidas inmediatas para proteger los

derechos de la persona afectada y, en su caso, dar vista al órgano interno de control o autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 94 Bis y 94 Ter a la Ley Número 026 para el Bienestar del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 94 Bis. La queja, denuncia o inconformidad podrá presentarse por cualquier persona, de manera individual o colectiva, ante las instancias competentes, ante la Secretaría, ante la dependencia o entidad responsable del programa social, ante el superior jerárquico del probable infractor, ante la contraloría social respectiva o por medio del Sistema previsto en el presente capítulo.

El escrito, comunicación o manifestación deberá contener, cuando sea posible:

- I. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico u otro medio de contacto de la persona

promovente y, en su caso, de su representante legal;

- II. La manifestación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos, los de un tercero o el correcto funcionamiento de un programa social;
- III. El nombre del programa social relacionado, si se conoce;
- IV. Los datos que permitan identificar a la dependencia, entidad, organismo, autoridad o servidor público señalado, si se conocen;
- V. Las pruebas, documentos, fotografías, mensajes, testimonios o cualquier otro elemento que se ofrezca, en caso de contar con ellos; y
- VI. La demás información que la persona promotora estime conveniente.

La falta de alguno de los requisitos anteriores no será motivo para desechar de plano la queja, denuncia o inconformidad, cuando de los hechos narrados sea posible advertir elementos

mínimos para su orientación, atención o canalización.

Artículo 94 Ter. Las denuncias podrán presentarse de manera anónima cuando se refieran a posibles actos de corrupción, desvío de recursos, condicionamiento político, electoral, religioso, partidista o personal, manipulación de padrones, uso indebido de datos personales, entrega irregular de apoyos, coacción, amenazas o cualquier otra conducta grave relacionada con programas sociales.

En estos casos, la autoridad receptora deberá registrar la denuncia, analizar los hechos expuestos y, cuando existan elementos o indicios razonables que permitan iniciar una verificación preliminar, realizar las actuaciones de orientación, verificación o canalización que correspondan.

La Secretaría deberá publicar trimestralmente, en su sitio electrónico oficial y en formato de datos abiertos, estadísticas sobre las quejas, denuncias e inconformidades recibidas,

admitidas, canalizadas, concluidas y pendientes, desagregadas por programa social, municipio, tipo de irregularidad y autoridad responsable de la atención, en términos agregados, desagregados y anonimizados, protegiendo en todo momento los datos personales, la identidad de las personas promoventes, beneficiarias o terceras personas involucradas, así como la información legalmente reservada, de conformidad con la legislación de transparencia y protección de datos personales aplicable a los sujetos obligados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos constitucionales conducentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar del Estado de Guerrero deberá emitir los lineamientos generales a que se refiere el artículo 88, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web oficial del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE.

Diputado Jesús Parra García.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a
16 de julio de 2026.